



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 663

Ejecutivo 25-817-40-89-001-2021-00524-00

Visto el informe secretarial, revisado el expediente y el libelo de la demanda junto con sus anexos, se advierte que este despacho carece de competencia para conocer el asunto, en atención a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El ordenamiento estableció diversos factores que permiten determinar el funcionario judicial a quién corresponde tramitar cada asunto, dependiendo para ello de su clase o materia, de la cuantía del proceso, de la calidad de las partes, de la naturaleza de la función, o de la existencia de conexidad o unicidad procesal.

En cuanto atañe al conocimiento en razón del territorio por regla general es competente el juez del domicilio del demandado, sin perjuicio de que puedan existir otros factores que incidan en la asignación de la misma. En efecto el artículo 28 numeral 3 establece que *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

De la norma citada se infiere que en tratándose de los procesos a que da lugar una obligación contenida en un título ejecutivo, pueden ser conocidos tanto por el juez del lugar en el que deben cumplirse las obligaciones acordadas, como por aquél que ejerza jurisdicción en el sitio en que está domiciliado el convocado al pleito, a elección del demandante. De manera que si el actor fijó la competencia en atención al lugar de cumplimiento de la obligación, le corresponde al juez respetar tal elección, sin tener en cuenta el domicilio del extremo pasivo.

Descendiendo al caso en examen, una vez revisada la demanda y particularmente el acápite denominado COMPETENCIA, se denota que en la demanda se consignó que *“Es Usted competente Señor Juez, por la Cuantía, por la Naturaleza del asunto, por ser el municipio de Tocancipá (Cundi) el domicilio de la demandante y el lugar de cumplimiento de la obligación”*; es decir que la actora definió la competencia en atención al lugar de cumplimiento de la obligación.

En ese orden, al analizar el contenido de la conciliación aportada como título base de recaudo, se evidencia que en su tenor no se indica por aparte alguno que las

obligaciones deben ser cumplidas en esta jurisdicción, nótese que del mismo se lee que la cuota de alimentos debía ser consignada en cuenta bancaria, empero no se indica que fuera en el municipio de Tocancipá.

Así, no existe nota donde se indique o se haya acordado que el pago se realizaría en Tocancipá, sin que pueda colegirse de lo allegado que la obligación debe cumplirse en este municipio.

Bajo ese contexto, resulta claro que no hay prueba de que en virtud del fuero contractual la competencia recaiga en este despacho judicial, pues ciñéndose al principio de literalidad e incorporación, debió quedar establecido en la conciliación que la obligación se cumpliría en Tocancipá y en ese sentido no quedo ninguna estipulación, por lo que debe primar el factor de competencia general, cual es el domicilio del demandado y en este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto; pues el domicilio del demandado es la ciudad de Bogotá.

Importante aclarar que en caso de procesos de alimentos o en los que se involucre menores de edad, el legislador previó la competencia territorial privativa al juez del domicilio del menor; sin embargo en este caso la demandante ya es mayor de edad.

En consecuencia y en atención al domicilio del demandado, se ordenará la remisión del expediente para el conocimiento del **Juez Civil Municipal Reparto de Bogotá**, para lo de su cargo.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: *Rechácese de plano* la presente demanda ejecutiva por falta de competencia por factor territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, una vez en firme este auto y previas las desanotaciones en los libros radicadores, *envíese* las presentes diligencias - expediente digital - al **Juez Civil Municipal Reparto de Bogotá** para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 042 de DICIEMBRE 07 DE 2021 a las 8:00 a. m. Secretaria,

SIN FIRMA DEC 806/20
RITA HILDA GARZON MORALES